



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA FIGUEROA DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333753-2012-00211-00

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P¹, se dispone este Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el Municipio de Agua de Dios y la Empresa Regional de Servicios Públicos de Tocaima y Agua de Dios "Tocagua E.S.P" contra el auto del 12 de junio de 2018 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de junio de 2018 el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada oportunamente por la secretaria por el valor de un millón setecientos ochenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$1.782.349)²

Estando dentro de la oportunidad legal, los apoderados de las partes demandadas presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas³, argumentado que se incurre en error en los valores fijados en agencias en derecho en segunda instancia y en los honorarios del perito, razón por la cual, solicitan que se revoque el auto del 12 de junio de 2018 y se proceda a modificar la liquidación en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en sentencia del 28 de septiembre de 2016⁴ se fijó como costas en segunda instancia el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor que se determine en el tramite incidental, esto es, la suma de cincuenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$51.624,98). Ahora frente a los honorarios fijados al perito se advierte que en auto del 10 de junio de 2015⁵ se señaló la suma de 5 s.m.l.m.v, valor que deberá ser dividido y pagado en partes iguales por cada una de las partes cuyo monto se estableció en un millón setenta y tres mil novecientos diez y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$1.073.916,66).

Ahora bien, el 18 de mayo de la presente anualidad la secretaria de este Juzgado al realizar la respectiva liquidación, erradamente fijo como "agencias en derecho en segunda instancia" la suma de quinientos dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$516.249) y como honorarios de perito el valor de un millón doscientos veintitrés mil novecientos pesos (\$1.223.900) y a través de providencia del 12 de junio de 2018 se procedió a aprobar la misma.

¹ "Artículo 366 C.G.P numeral 5. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

² Fl. 222

³ Fls. 234 al 240.

⁴ Fls. 186 al 200.

⁵ Fl.351 IC.

Así las cosas, el Juzgado después de valorar los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes demandadas, concluye que hay lugar a reponer el auto del 12 de junio de 2018 y en su lugar se dispone, por secretaria rehacer la liquidación de costas conforme a la condena impuesta en providencia del 28 de septiembre de 2016 y en auto del 10 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

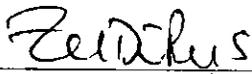
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria rehacer la liquidación de costas teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 30 agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 31 de agosto de 2018.
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO TOVAR PERDOMO Y OTRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3331703-2013-00621-00

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada del 08 de junio de 2018 (fl. 322), se advierte que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para resolver el memorial visible a folio 324 del expediente.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO, portadora de la T.P. 165.334 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. (fl. 282)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: SERGIO ECHEVERRI DÍAZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 25307-3331703-2014-00053-00

Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Cesar Augusto Rodríguez Carreño contra la providencia calendada el 17 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, toda vez que, el auto que rechaza de plano la nulidad no es susceptible de dicho recurso, pues este solo procede cuando se decreta la nulidad procesal. Igualmente en el párrafo de la norma en cita se señala que *"la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: ANA BEATRÍZ AVILA BAQUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 25307-3333753-2014-00236-00

ASUNTO

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P¹, se dispone este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 12 de junio de 2018 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de junio de 2018 el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada oportunamente por la secretaría por el valor de quinientos doce mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$512.686)²

Estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.³, argumentando que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura permite a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho estableciendo un margen de asignación entre el 5% y el 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena. Refiere que no resulta razonable la tasación de las agencias en derecho, si se tiene en cuenta que con las mismas se pretende devolver a la parte el valor que sufrago por gastos de abogado, razón por la cual solicita que se revoque el auto del 12 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 361 del C.G.P aplicable por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A regula lo correspondiente a las costas dentro del proceso, así:

"Art. 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)"

En cuanto a la liquidación dispone:

"Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única

¹ "Artículo 366 C.G.P numeral 5. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

² Fl. 202

³ Fls. 209 al 211.

instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso... con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)” (Subrayados del Despacho)

En ese orden de ideas, se evidencia que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003⁴, las cuales se consagran respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, dentro de cada jurisdicción.

En el caso bajo estudio, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2017 se fijó como agencias en derecho en primera instancia el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la providencia, monto ajustado a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar gradualmente las tarifas que establecen los máximos previstos en el Acuerdo N°1887 de 2003, acto seguido por secretaria se procedió a liquidar las costas y agencias en derecho por valor de quinientos doce mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$512.686), la cual se aprobó mediante auto del 12 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que si bien el Acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al Juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por la apoderada de la demandada, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 12 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

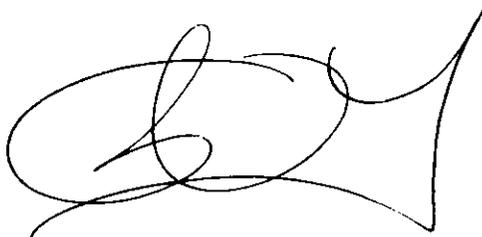
PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Acuerdo modificado en lo pertinente por los Acuerdos 2222 del 10 de diciembre de 2003 y PSAA13-9943 del 04 de julio de 2013.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN portador de la T.P. 169.856 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 30 agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 31 de agosto de 2018.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFINA RAMOS TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 25307-3340003-2016-00159-00

ASUNTO

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P¹, se dispone este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 12 de junio de 2018 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de junio de 2018 el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada oportunamente por la secretaria por el valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)²

Estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas,³ indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura permite a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho estableciendo un margen de asignación entre el 5% y el 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena. Refiere que no resulta razonable la tasación de las agencias en derecho, si se tiene en cuenta que con las mismas se pretende devolver a la parte el valor que sufrago por gastos de abogado, razón por la cual solicita que se revoque el auto del 12 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 361 del C.G.P aplicable por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A regula lo correspondiente a las costas dentro del proceso, así:

"Art. 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)"

En cuanto a la liquidación dispone:

¹ "Artículo 366 C.G.P numeral 5. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

² Fl. 189

³ Fls. 196 a 198.

Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso... con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)” (Subrayados del Despacho)

En ese orden de ideas, se evidencia que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003⁴, las cuales se consagran respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, dentro de cada jurisdicción.

En el caso bajo estudio, mediante sentencia del 01 de febrero de 2018 se fijó como agencias en derecho en segunda instancia la suma correspondiente a un (1) s.m.m.l.v monto ajustado a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar gradualmente las tarifas que establecen los máximos previstos en el Acuerdo N°1887 de 2003, acto seguido por secretaria se procedió a liquidar las costas y agencias en derecho por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), la cual se aprobó mediante auto del 12 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que si bien el Acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al Juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por la apoderada de la demandada, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 12 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

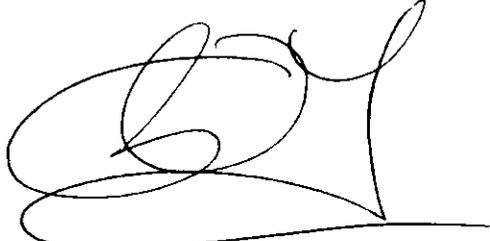
⁴ Acuerdo modificado en lo pertinente por los Acuerdos 2222 del 10 de diciembre de 2003 y PSAA13-9943 del 04 de julio de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

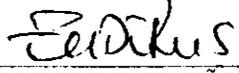
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 30 agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 31 de agosto de 2018.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO: 25307-3333003-2017-00256-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por la apoderada de Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en el que solicita se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de octubre de 2017 se admitió la demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y se ordenó notificar la misma. (fl. 38)

El 22 de mayo de la presente anualidad se tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada. (fl. 54)

El 07 de junio de 2018 la demandada interpone incidente de nulidad visible a folios 62 al 64 argumentando que *"mediante correo electrónico del 23 de enero de 2018, se remite auto admisorio de la demanda a los correos servicioalciudadano@sena.edu.co, notificacionesjudiciales@sena.edu.co y gustavoaraque@sena.edu.co, y de acuerdo al soporte anexo al expediente se deja la siguiente constancia posmarter@sena.ed.co (sic) en el referido correo se enuncia se completó la entrega a estos destinos y grupos, pero el servidor de destino no genero información de notificación de entrega información que soporta lo correspondiente a los correos servicioalciudadano@sena.edu.co y gustavoaraque@sena.edu.co."*

Refiere que el correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co, no se encuentra funcionando desde el año 2016, estando a la fecha establecido el correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, adicionalmente señala que a la entidad no se allegó copia de los anexos, razón por la cual presenta incidente de nulidad indicando que concurre la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, el cual señala:

"Art. 133. Causales de Nulidad: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P dispone que:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedarse en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso..."

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia que obra constancia de la notificación personal del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2017 en las direcciones de correo electrónico de notificaciones judiciales registradas en la página web de la entidad (*servicioalciudadano@sena.edu.co* y *notificacionesjudiciales@sena.edu.co*), adicionalmente se envió al correo asignado al Director Regional de Cundinamarca (*gustavoaraque@sena.edu.co*) junto con los acuses de recibido como se observa a folios 43 al 50.

Así mismo, a través de oficio¹ N° 034 del 24 de enero de 2018 se envía por servicio postal autorizado, la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, constatando que fue recibido por la entidad el 29 de enero de 2018 como se observa en la guía N° RN891335825C0 visible a folios 159 a 160, razón por la cual, se surtió la notificación personal del auto admisorio conforme lo establece la ley.

De lo anterior, concluye el Despacho, que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA contaba con las copias de la demanda y de sus anexos para poder dar contestación de la demanda en los términos señalados en la ley.

En ese orden de ideas, al no encontrar probada la causal de nulidad esgrimida por la apoderada de Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, se negará lo solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

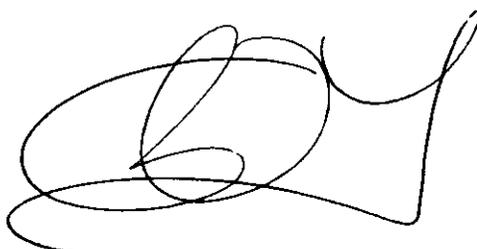
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la apoderada de Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada CAROLINA CARDONA BUENO portadora de la T.P. 124.147 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LÉTICIA URREGO MEDINA
JUEZ

¹ 52



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JUAN GILBERTO GÓNZALEZ AREVALO,
CRISOSTOMO OVALLE Y OTRO
DEMANDADO: RAUL CASALLAS, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00056-00

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria



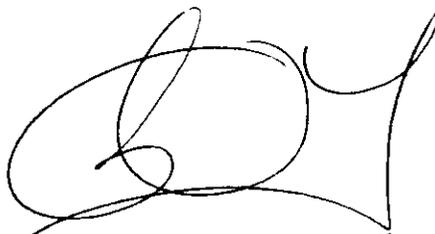
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FABIÁN BRU MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00074-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158¹ del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta el oficio visible a folio 40 del expediente, se procede a plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, razón por la cual, se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



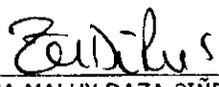
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaría

ART

¹ **"Artículo 158. Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (...)"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL
COLEGIO EMPUCOL E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COLEGIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00090-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y habiendo aclarado que la presente va dirigida únicamente contra el Municipio de el Colegio (fl. 23) y por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL COLEGIO EMPUCOL E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE EL COLEGIO cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE del Municipio de el Colegio, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del

¹ artículo 162

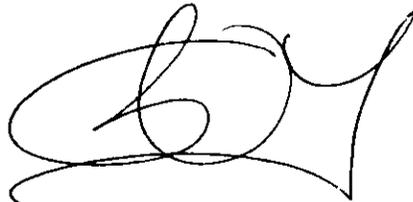
²Artículo 161 y 164.

Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

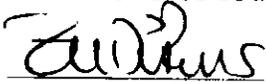
Reconózcase personería jurídica al abogado EMERSON ALBARRACÍN PUENTES portador de la T.P. 168.492 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 30 agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 31 de agosto de 2018.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO HÉCTOR TORRES ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2018-00152-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la reforma a la demanda, presentada por la apoderada de la demandante obrante a folio 24 del expediente, mediante la cual adiciona prueba documental.

Para resolver, debemos hacer referencia a lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente se evidencia que la reforma a la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2018, cuando aún no se había vencido el término de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de otro lado la misma pretende adicionar el acápite de pruebas y no sustituye a las partes ni las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se concluye que resulta procedente admitir la reforma en lo referente a la prueba documental.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

Exp. 25307-3340003-2016-00064-00

Demandante: LUZ MARINA CRUZ FRANCO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

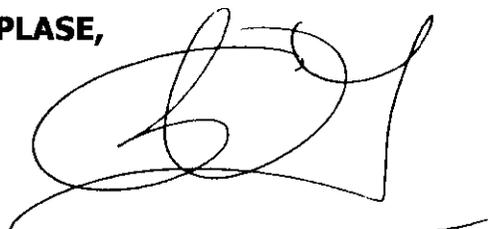
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por la apoderada del demandante, en cuanto a la prueba documental.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión será notificada por estado.

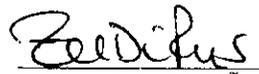
TERCERO: Córrase traslado de la reforma a la demanda al demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 30 agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 31 de agosto de 2018.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00157-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida dentro del término legal y por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 5, y 156 numeral 4, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

¹ Artículo 162

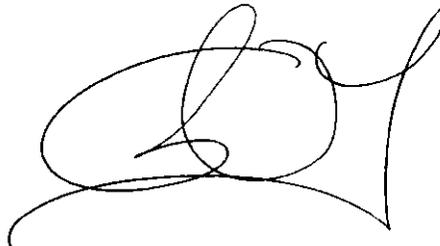
² Artículo 161 y 164.

el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

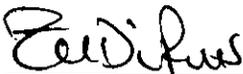
Reconózcase personería jurídica al Abogado RAMIRO MESA VÉLEZ, portador de la T.P. 34.742 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 30 agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 31 de agosto de 2018.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON ARIAS SUÁREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT-DUMIAN
MEDICAL S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días, los datos actuales de dirección de domicilio del señor **JAIME ALBERTO PULGARIN FERNANDEZ**, toda vez que la citación de notificación fue devuelta con la observación de "REHUSADO", razón por la cual no ha podido ser notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PASCUAL AMOROCHO
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2018-00184-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 68 al 78 del expediente, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 por remisión expresa del Artículo 30 de la Ley 393 de 1997; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a través del cual se negó por improcedente la acción de cumplimiento.

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ULISES PIMIENTO NIÑO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00198-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, **POR SECRETARÍA** ofíciase a la Dirección de Personal Sección Jurídica de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la constancia de publicación, comunicación o notificación del oficio N° 20173182028981 del 15 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **30 agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30 del 31 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria